



Ley de Turismo del Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 40 del 19 de mayo de 2012

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABE:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

DECRETO No. 742/2012 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se crea la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua, correspondiendo su aplicación al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Turismo, siendo este instrumento el marco legal para la promoción del desarrollo de la actividad y vocación turística en el Estado.

Los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar la aplicación del presente ordenamiento.

[Artículo reformado en su párrafo primero mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0250/2022 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 28 de mayo de 2022]

Artículo 2. Esta Ley tiene como objeto:

- I. Establecer las bases para la implementación de las políticas públicas, planeación, programación y evaluación en el Estado y sus municipios en la actividad turística, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado del Estado y los municipios, a corto, mediano y largo plazo, así como la participación de los sectores social y privado.



- II. Determinar los mecanismos e instrumentos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos estatales, preservando el patrimonio natural, cultural, y el equilibrio ecológico con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, así como contribuir a la creación o desarrollo de nuevos atractivos turísticos, en apego al marco jurídico vigente.
- III. En general, promover lo conducente para dirigir la actividad relacionada con el sector turístico en el Estado.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actividad Turística. - Los servicios y las actuaciones dirigidos a los usuarios turísticos y el conjunto de actuaciones públicas y privadas para la regulación y promoción del turismo; así como las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos.
- II. Atlas Turístico: El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos dentro del Estado de Chihuahua, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales de desarrollo del turismo.
- III. Consejo Estatal: El Consejo Consultivo Estatal de Turismo.
- IV. Consejo Regional: Los Consejos Regionales de Turismo.
- V. Consejos Municipales: Órganos auxiliares de la Administración Pública Municipal, en materia de Turismo, regulados en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- VI. Incentivos: Son los medios por los cuales, las dependencias correspondientes otorgarán las facilidades y estímulos económicos, administrativos y fiscales que contribuyan al crecimiento, profesionalización, fomento, competitividad y desarrollo de la actividad turística y a la generación de empleo.
- VII. Ley: Ley de Turismo del Estado de Chihuahua.
- VIII. Programa del Ordenamiento Estatal de Turismo: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos.
- IX. Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.
- X. Programa Sectorial de Turismo: El establecido en la Ley General de Turismo y es el programa rector de turismo de la Federación, el cual especifica políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística.
- X Bis. Pueblos Tradicionales: Programa interinstitucional de fomento y desarrollo turístico integral para Municipios o localidades del Estado de Chihuahua, el cual busca impulsar la oferta turística, fortalecer los destinos turísticos, el desarrollo de infraestructura urbana, el rescate, y



mantenimiento de atractivos culturales y el desarrollo económico de aquellos lugares que cuenten con la declaratoria expedida por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

- XI. Recursos Turísticos: Son todos los elementos naturales o artificiales de un lugar o región que constituyen un atractivo para la actividad turística.
- XII. Región Turística: Es un espacio homogéneo que puede abarcar el territorio de dos o más Estados y en el que, por la cercana distancia de los atractivos y servicios, se complementan.
- XIII. Reglamento: El de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua.
- XIV. Se deroga.
- XV. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Chihuahua.
- XVI. Servicios Turísticos: Los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, como el alojamiento, alimentación, renta de equipo, etc., en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.
- XVII. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:
 - a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos utilizando plantas de tratamiento de aguas residuales, generación de energía, proceso de separación de basura y reciclado.
 - b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos.
 - c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.
- XVIII. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y/o que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley.
- XIX. Turismo Accesible: Es aquel que brinda servicios que tienen las características para ser usados por personas con diferentes grados de habilidad, tomando en cuenta diferentes tipos de discapacidad.
- XX. Turismo Médico. - Actividad turística generada con las personas que se trasladan a la Entidad con la finalidad de recibir servicios y tratamientos médicos o relacionados con la Salud. **[Fracción adicionada y las fracciones subsecuentes recorridas mediante Decreto No. 1365-2013 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 93 del 20 de noviembre de 2013]**
- XXI. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio Estatal claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.
- XXII. Zona de Interés: Aquella área posible de ser delimitada claramente, en la que se concentren un conjunto de atractivos y equipamiento básico en explotación de cierta importancia y densidad, capaz de configurar un producto turístico identificable, requiriendo, para su más eficaz



desarrollo, del Programa Estatal de Turismo que facilite su consolidación y evite la existencia de actividades negativas o no compatibles con la vocación turística reconocida.

[Artículo adicionado con una fracción X Bis mediante el Decreto No. LXVII/RFLEY/0498/2023 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 23 del 22 de marzo de 2023]

[Artículo reformado en su fracción XV mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0250/2022 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 43 del 28 de mayo de 2022]

[Artículo derogado en la XIV mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 4. Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, las políticas aplicables en materia de Turismo.
- II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley General de Turismo y de esta Ley, así como las de sus respectivos reglamentos.
- III. Participar, en coordinación con las dependencias que correspondan, en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo en materia de Turismo, así como en la formulación de los programas para el desarrollo de esta actividad, dentro del marco del Plan Nacional de Turismo y del Plan Nacional de Desarrollo, para que en el respectivo ámbito de atribuciones se genere la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales, prevención de la contaminación, promoción del turismo de naturaleza y el de bajo impacto, así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas.
- IV. Coordinar, planear, fomentar y evaluar el desarrollo turístico del Estado, privilegiando la colaboración interinstitucional con la Federación y municipios.
- V. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Declaratoria de Zona de Interés y/o Desarrollo Turístico, mediante el levantamiento y actualización de las zonas de interés incluidas o que se incluyan en el Atlas Turístico.
- VI. Establecer los Consejos Consultivos de Turismo, tanto el Estatal, como los Regionales.
- VII. Otorgar asesoría técnica a los inversionistas y a los prestadores de servicios turísticos del Estado.
- VIII. Organizar, promover, dirigir y realizar, en coordinación con las autoridades competentes, congresos, convenciones y exposiciones; así como actividades culturales, artísticas, deportivas y otros eventos con fines turísticos.
- IX. Promover, dirigir, coordinar o realizar material informativo, promocional y publicitario en materia de turismo del Estado.
- X. Constituir, integrar, mantener y actualizar el Sistema de Información Turística Estatal.



- XI. Apoyar y promover la formación de asociaciones, consejos, comités, patronatos, comisiones, uniones de crédito, cooperativas, fideicomisos y cualquier otro tipo de agrupación de naturaleza turística que tenga por objeto promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros en proyectos de desarrollo turístico y para el establecimiento de servicios turísticos.
- XII. Fomentar y apoyar la participación de los sectores público, social y privado en las acciones orientadas a la identificación, creación, conservación, mejoramiento y uso adecuado de los recursos de interés turístico en el Estado, fundamentalmente en aquellas zonas que hayan sido declaradas como prioritarias por los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo en el rubro de Turismo.
- XIII. Emitir opinión ante las autoridades competentes, para la realización de proyectos de desarrollo turístico, así como para el establecimiento de servicios turísticos.
- XIV. Coordinarse y celebrar convenios con las autoridades federales, estatales o municipales, para la realización de actividades que tiendan a fomentar, regular, planear y proteger el turismo.
- XV. Promover, fomentar y coordinar la realización de programas de capacitación, tanto para los prestadores de servicios turísticos como para servidores públicos en el Estado.
- XVI. Promover, ante las autoridades competentes, el establecimiento de programas, instituciones y centros de enseñanza para la formación, desarrollo y profesionalización de recursos humanos requeridos para el fomento de la cultura turística.
- XVII. Coordinarse con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, así como con la iniciativa privada, a fin de elaborar las políticas públicas pertinentes para la promoción y desarrollo del Turismo Médico en la Entidad. **[Fracción adicionada y la subsecuente recorrida mediante Decreto No. 1365-2013 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 93 del 20 de noviembre de 2013]**
- XVIII. Implementar políticas públicas que fomenten el desarrollo de la actividad turística a través de los Pueblos Tradicionales.
- XIX. Promover acciones para la incorporación y permanencia de las localidades de los municipios en la declaratoria de Pueblos Tradicionales.
- XX. Brindar capacitación, asesoría y apoyo técnico a los Pueblos Tradicionales para que conserven dicha declaratoria, así como a los Municipios o localidades que aspiren a obtenerla.
- XXI. Vigilar el cumplimiento de las acciones que garanticen la permanencia y el fortalecimiento de los denominados Pueblos Tradicionales.
- XXII. Ejercer las demás facultades y obligaciones que le asignen otros ordenamientos jurídicos aplicables y las que le sean atribuidas por la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en materia de Turismo.

[Artículo reformado en su fracción XVIII y adicionado con las fracciones XIX, XX, XXI y XXII mediante el Decreto No. LXVII/RFLEY/0498/2023 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 23 del 22 de marzo de 2023]

[Artículo reformado en su primer párrafo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]



CAPÍTULO III FACULTADES CONCURRENTES DEL MUNICIPIO

Artículo 5. Corresponden a los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

- I. Promover la gestión de recursos económicos necesarios para concertar e inducir la participación pública y privada para el desarrollo ordenado del turismo.
- II. Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo, como órgano auxiliar, que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio.
- III. Informar a la Secretaría de los cambios o modificaciones de los prestadores de servicios turísticos para la actualización del Padrón del Sistema de Información Turística, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.
- IV. Celebrar convenios con el Estado para coadyuvar en la elaboración de proyectos, promoción, desarrollo de programas y fomento a la inversión, así como para implementar el Programa del Ordenamiento Turístico del Estado.
- V. Verificar a los prestadores de los servicios turísticos en el cumplimiento de esta Ley, según lo dispuesto en su respectivo reglamento.
- VI. Participar, a través del Consejo Consultivo Regional, en la programación del desarrollo regional turístico, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo en la materia.
- VII. Incentivar la atracción de inversión, para lo cual, los municipios podrán establecer un programa de estímulos fiscales en el ámbito de su competencia.
- VIII. Las demás que les señale esta Ley, así como las otras disposiciones federales y locales.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 6. El Consejo Consultivo Estatal, es un órgano de consulta de composición colegiada, interinstitucional y plural, a cargo de la Secretaría, que tiene por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística estatal, utilizando entre otros mecanismos los foros de consulta y memorias publicadas, y en general coadyuvar en el desarrollo de la actividad de dicho sector.

Artículo 7. El Consejo Consultivo Estatal, se integrará por:

- I. La persona titular de la Secretaría, quien lo presidirá, pudiendo designar a otra persona en su nombre y representación.
- II. El Titular de la Secretaría de Hacienda, o la persona que éste designe.
- III. La persona que presida de la Comisión de Economía, Turismo y Servicios del H. Congreso del Estado.



- IV. Los presidentes de los Consejos Consultivos Regionales, mismos que participarán en función de su adscripción territorial atendiendo a la Agenda prevista por el presidente del Consejo.
- V. Tres representantes de las asociaciones del sector turístico debidamente constituidas, quienes tendrán voto en lo particular, cada uno de ellos.
- VI. Hasta tres invitados especiales del sector educativo, a propuesta del presidente del Consejo Consultivo Estatal.

Podrán ser invitadas las instituciones y demás entidades públicas, privadas y sociales que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

El cargo de consejero será honorario, por lo que su desempeño no representará remuneración alguna.

[Artículo reformado en su fracción I y III mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 8. En los casos de los actos realizados por representantes de las personas titulares de la Secretaría y de la Secretaría de Hacienda, deberán ser ratificados por su titular.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 9. Son facultades del Consejo Consultivo Estatal:

- I. Concertar entre sus miembros respectivos del sector, las políticas, planes, programas y proyectos turísticos.
- II. Proponer las medidas administrativas o modificaciones legales tendientes a alcanzar el objeto de esta Ley.
- III. Proponer y dar seguimiento a los planes, programas, proyectos y acciones que se emprendan en el marco de esta Ley.
- IV. Ser el conducto para hacer llegar a la Secretaría los planteamientos, alternativas y análisis sobre asuntos de naturaleza turística, los fenómenos del mercado, segmentos, productos y destinos en los municipios.
- V. Emitir propuestas u opiniones respecto a los estímulos fiscales que permitan incentivar la actividad turística.
- VI. Las que determinen las demás disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 10. En cada región turística del Estado, deberá instalarse un Consejo Consultivo Regional de Turismo, cuyas atribuciones serán las mismas del Consejo Consultivo Estatal de Turismo, en lo concerniente a la región de que se trate.

Artículo 11. El Consejo Consultivo Regional se integrará por:

- I. El o los presidentes Municipales o sus representantes cuyo territorio se adscriba a la delimitación territorial dentro de la Zona de Desarrollo Turístico Sustentable de que se trate.
- II. Un representante por cada una de las Cámaras y/o Asociaciones del ramo.



III. Hasta cinco representantes de los prestadores de servicios de la región.

El cargo de consejero será honorario, por lo que su desempeño no representará remuneración alguna.

Cada Consejo Consultivo Regional podrá invitar, para que participen en sus sesiones, a académicos en el área de turismo, así como a personas de la región destacadas en esta actividad.

En los casos de los actos realizados por el representante del o los presidentes Municipales deberán ser ratificados por su titular.

Artículo 12. Quienes ocupen la Presidencia de los Consejos Consultivos Regionales serán designados por cada órgano colegiado de entre las personas que lo integran. **[Artículo reformado mediante Decreto LXV/RFLEY/089/2017 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 82 del 14 de octubre de 2017]**

Artículo 13. El Reglamento establecerá la permanencia y renovación de los miembros, tanto del Consejo Estatal como de los Consejos Regionales, la frecuencia de sus sesiones, los procedimientos para la toma y ejecución de las decisiones y forma de su organización interna.

CAPÍTULO V

PLANEACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO

Artículo 14. La actividad turística sustentable es la que se realiza en todo el territorio de la Entidad, con base al uso racional, aprovechamiento, estudio y apreciación de los recursos naturales y turísticos, así como de las manifestaciones sociales y culturales que en ellos se encuentren, teniendo como objeto la promoción, preservación, protección, mejoramiento y equilibrio de los recursos naturales, garantizando así la permanencia de los procesos ecológicos y las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales.

Artículo 15. La Secretaría, en coordinación con los sectores público y privado, impulsarán la elaboración del Atlas Turístico, como herramienta para la promoción de la actividad turística en todas y cada una de sus modalidades, las cuales se clasifican en: Turismo de Negocios, Cinegético, Cultural, Náutico, Social y Alternativo; así como las demás que señale el Reglamento de esta Ley.

El Atlas Turístico del Estado deberá tomar en cuenta el desarrollo de las vocaciones regionales integrales a efecto de dar mayor sustento a la explotación del sector turístico.

Las modalidades de turismo citadas, no excluirán aquellas formas emergentes derivadas del dinamismo estatal.

El Atlas Turístico del Estado deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 16. Se considera de interés público prioritario la formulación y adecuación periódica del Atlas Turístico, para una eficaz y eficiente planeación, fomento y desarrollo del turismo en la Entidad. Dicha periodicidad deberá ser al menos en forma anual.

Artículo 17. Las políticas públicas plasmadas dentro del Atlas Turístico, deberán contener un diagnóstico de la situación del ramo en la Entidad, así como determinar los objetivos y metas de largo, mediano y corto plazo de esta actividad en el ámbito estatal.

Artículo 18. Toda modificación al Atlas Turístico del Estado se publicará en el Periódico Oficial del Estado.



Artículo 19. Los gobiernos municipales y el sector privado, deberán de coadyuvar, en sus respectivos ámbitos, en la aplicación de los programas y subprogramas derivados del Atlas Turístico del Estado.

Artículo 20. La Secretaría establecerá los mecanismos tendientes a evaluar y dar seguimiento, cuando menos una vez al año, al cumplimiento del Atlas Turístico y los Programas Operativos Anuales derivados de su aplicación.

Artículo 21. La Secretaría, a efecto de establecer un eficaz desarrollo de las políticas en materia de turismo a nivel estatal, coordinará sus programas con los municipios de la Entidad, dando así mismo, la participación que corresponda a las dependencias y entidades paraestatales de la Federación y del Estado, así como al sector privado.

Artículo 22. La Secretaría llevará a cabo la promoción de los programas de turismo tomando en consideración el Atlas Turístico y fijará la coordinación con el sector privado para su eficaz ejecución.

CAPÍTULO VI DEL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA OFERTA TURÍSTICA

Artículo 23. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como con el sector privado, fomentará y desarrollará las acciones necesarias para proporcionar el mejoramiento de la oferta turística ya existente, la estructura y diversificación de la misma y el crecimiento equilibrado de las zonas de interés y desarrollo turístico, para su adecuado aprovechamiento.

Artículo 24. La Secretaría, en coordinación con el Consejo Consultivo Estatal, apoyará la gestión, ante los sectores público y privado, de los programas de financiamiento e inversión, así como la constitución de fideicomisos públicos, para la creación y desarrollo de la infraestructura y servicios turísticos, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 25. Para fomentar la oferta turística estatal, la Secretaría promoverá las medidas de protección, conservación y mejoramiento de los atractivos naturales y culturales, así como de los servicios que constituyan o puedan constituir un atractivo para el turismo, procurando la conservación del medio ambiente, la preservación ecológica de las zonas y el respeto a las costumbres y tradiciones regionales, basándose en los principios de sustentabilidad que deberá hacer referencia el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VII DE LAS ZONAS DE INTERÉS Y DE DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 26. Con el fin de preservar y desarrollar la vocación turística propia de las regiones de la Entidad, conforme a sus valores culturales y lugares que sean de notable o peculiar belleza natural, la Secretaría, en coordinación con el Consejo Consultivo Estatal, podrá proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado que éstas sean declaradas zonas de interés o de desarrollo turístico, así como su conservación, protección y delimitación.

Las declaratorias señaladas en el párrafo anterior, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 27. La realización de nuevas construcciones, así como los anuncios o rótulos que se coloquen en una población que se declare de interés o de desarrollo turístico, deberán ajustarse al carácter y estilo arquitectónico de la misma, además de ser autorizadas previamente a su realización o ejecución por la Secretaría.



Artículo 28. La Secretaría promoverá la constitución de uniones ejidales y comunales o agrupaciones similares con fines turísticos en las zonas de interés y de desarrollo turístico de la Entidad, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley.

Dichas agrupaciones se constituirán conforme a lo establecido en la Ley y para su operación podrán gestionar la asistencia técnica y financiera que proceda de las dependencias y entidades públicas competentes.

Artículo 29. La Secretaría, al especificar en el programa las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, investigará las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta cada ruta o región.

En la formulación del Ordenamiento Estatal de Turismo deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los recursos turísticos existentes en el territorio estatal, así como los riesgos de desastre.
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos turísticos, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los ecológicos de conformidad con la ley en la materia.
- IV. La interacción que debe existir entre el desarrollo urbano, las condiciones ambientales y los recursos turísticos.
- V. El impacto turístico de nuevos desarrollos urbanos, asentamientos humanos, obras de infraestructura y demás actividades.
- VI. Las características que de conformidad con la presente Ley, deberán tener las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable; las previstas en las Declaratoria de áreas naturales protegidas, así como las demás disposiciones previstas en los programas de manejo respectivo, en su caso.
- VII. Las medidas de protección y conservación establecidas en las Declaratorias Presidenciales de Zonas de Monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de interés nacional, así como las Declaratorias de Monumentos históricos y artísticos, y en las demás disposiciones legales aplicables en los sitios en que existan o se presuma la existencia de elementos arqueológicos propiedad de la Nación.
- VIII. Las previsiones contenidas en el programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal y nacional, según corresponda, así como en las declaratorias de áreas naturales protegidas y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.

Artículo 30. El Programa de Ordenamiento Estatal de Turismo, será formulado por la Secretaría, con la intervención de las dependencias Estatales y de las autoridades municipales, en el ámbito de sus atribuciones, y con la colaboración del Consejo Consultivo Estatal, y tendrá por objeto:

- I. Determinar el área a ordenar, describiendo sus recursos turísticos, incluyendo un análisis de riesgos de las mismas.
- II. Determinar la regionalización turística del territorio estatal, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de los recursos turísticos.



- III. Conocer y proponer la zonificación en los planes de desarrollo urbano, así como el uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos.
- IV. Proponer los criterios para la determinación de los programas de desarrollo urbano, así como del uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos.
- V. Establecer de manera coordinada los lineamientos o directrices que permitan el uso turístico adecuado y sustentable de los bienes ubicados en las zonas declaradas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.
- VI. Definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación.

Artículo 31. El procedimiento mediante el cual se formule, apruebe, expida, valúe y modifique el Programa del Ordenamiento Estatal de Turismo, será conforme a las siguientes bases:

- I. Será concordante con los programas de ordenamiento turístico general y regional del territorio.
- II. Deberá de ser compatible el ordenamiento turístico, con los ordenamientos ecológicos, y programas de desarrollo urbano y uso del suelo del territorio estatal.

Así mismo, el programa de ordenamiento turístico local preverá las disposiciones necesarias para la coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas.

- III. Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Turismo, el Gobierno del Estado y los gobiernos del territorio involucrado.
- IV. Se preverá la participación de los particulares en la elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación del programa de ordenamiento turístico a que se refiere este precepto.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, participarán en la consulta a que se refiere la fracción anterior, y podrán emitir las recomendaciones que estimen convenientes.

Artículo 32. Las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable podrán ser declaradas por el Titular del Poder Ejecutivo, como tales, por su desarrollo actual o potencial.

Los municipios podrán presentar ante la Secretaría, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

Los requisitos y el procedimiento para la emisión de la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable deberán establecerse en el reglamento respectivo.

Artículo 33. Las áreas naturales protegidas podrán formar parte de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, siempre y cuando esté considerado en el Plan de Manejo del Área Natural Protegida.



Artículo 34. La Secretaría acompañará a la solicitud de declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable el estudio de viabilidad, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la Ley General de Turismo.

Artículo 35. El Decreto con la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable que emita el Ejecutivo Estatal será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

El Decreto para la Declaratoria de Zona de Desarrollo Turístico Sustentable deberá contener la delimitación geográfica precisa de la Zona, los motivos que justifican la Declaratoria y los demás establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 36. La Secretaría, en conjunto con el Municipio que corresponda, formulará los programas de manejo correspondientes para cada territorio del Estado decretado como Zona de Desarrollo Turístico Sustentable.

CAPÍTULO VII Bis DE LA RUTA TURÍSTICA

[Artículo adicionado con sus artículos 36 Bis y 36 Ter mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 36 Bis. Ruta Turística es un circuito temático o geográfico que se basa en el patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas.

Compete a la Secretaría determinar y establecer reglas y procedimientos para la creación, operación y mantenimiento de las rutas turísticas del sotol, nuez, manzana, vino, queso y las demás que se determinen con la participación de los diversos sectores de turismo, academias, sociedad civil y Ayuntamientos.

Artículo 36 Ter. Las rutas turísticas a que se refiere el artículo 36 Bis, tendrán el carácter de permanentes y serán incorporadas en el Atlas Turístico del Estado, además estarán disponibles en el acceso principal de la página web de la Secretaría, misma que contendrá un apartado para que las personas puedan dar de alta un correo electrónico y recibir información de estas rutas.

Asimismo, la Secretaría instalará módulos turísticos en los que se facilite orientación, asistencia e información al público en general, sobre dichas rutas, los cuales serán ubicados en los centros de mayor afluencia turística.

CAPÍTULO VII Ter DEL PROGRAMA DE PUEBLOS TRADICIONALES

[Capítulo adicionado con sus artículos 36 Quáter, 36 Quinquies y 36 sexies mediante el Decreto No. - LXVII/RFLEY/0498/2023 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 23 del 22 de marzo de 2023]

Artículo 36 Quáter. Mediante declaratoria del Poder Ejecutivo, se nombrarán como Pueblos Tradicionales a aquellos Municipios o localidades del Estado que cuentan con un atractivo turístico que los hace singulares respecto de otros lugares, que han conservado y valorado su herencia natural, histórica o cultural y que cumplen con los lineamientos de incorporación y permanencia establecidos por la Secretaría, en coordinación con las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas; de Cultura, y de Innovación y Desarrollo Económico.

El programa se dirigirá a los municipios o localidades que cuenten con la declaratoria, mediante el otorgamiento de recursos destinados a mejorar la oferta turística, infraestructura, imagen urbana, mantenimiento y conservación de inmuebles considerados patrimonio cultural y proyectos tendientes a fomentar el desarrollo económico.



Artículo 36 Quinquies. Para obtener la declaratoria de Pueblos Tradicionales, los Municipios o localidades aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar la integración formal de un Comité Pro-Pueblos Tradicionales.
- II. Contar con un programa municipal aprobado por la Secretaría, el cual contenga un estudio de impacto en el desarrollo turístico del Municipio o localidad aspirante.
- III. Contar con ordenamientos municipales vigentes enfocados al desarrollo turístico.
- IV. Los demás que establezca la presente Ley y las reglas de operación del programa.

Artículo 36 Sexies. Para efecto de estudio y dictaminación de las solicitudes que realicen los Municipios o localidades para obtener esta declaratoria, se crea el Comité de Pueblos Tradicionales que será presidido por la Secretaría, quien contará con el voto de calidad dentro de la decisión que se tome conjuntamente por las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas; de Cultura, y de Innovación y Desarrollo Económico.

Las Secretarías que conforman el Comité de Pueblos Tradicionales se harán representar por su titular o persona designada para tal efecto, contando con un voto por cada dependencia.

La Declaratoria de Pueblos Tradicionales del Estado o su revocación, se hará mediante Decreto de la persona Titular del Ejecutivo, a propuesta del Comité de Pueblos Tradicionales, quien generará criterios para evaluar la pertinencia de otorgar dicha declaratoria en los términos de la Ley y una vez emitido el dictamen que sugiera otorgar la declaratoria a la que se refiere el presente Capítulo o su revocación, será comunicada a la persona titular del Poder Ejecutivo, con la intención de que acepte o rechace la propuesta.

La Declaratoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Realizada la declaratoria, la Secretaría programará acciones de capacitación en materia de turismo, cultura, de prestación de servicios turísticos y aquellos beneficios que contemple el programa en favor del municipio o localidad.

CAPÍTULO VIII DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA

Artículo 37. La Secretaría formulará los programas y convenios de promoción y fomento turístico a fin de proteger, mejorar, incrementar y difundir el patrimonio y los servicios turísticos que ofrece el Estado de Chihuahua, para alentar la afluencia turística de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con la intervención de las autoridades competentes.

Artículo 38. La Secretaría realizará acciones para la promoción turística, basándose en las políticas y prioridades que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo, así como en el Atlas Turístico, con la participación de los municipios involucrados en atención a la zona de que se trate, con el propósito de generar una demanda creciente y equilibrada de esta actividad.

Artículo 39. En la ejecución de las acciones y programas de promoción turística, la Secretaría coordinará la participación que corresponda a los Consejos Regionales, las dependencias y entidades del Gobierno Estatal y Municipal, así como del sector privado.

Artículo 40. La Secretaría realizará y promoverá campañas oficiales de publicidad en materia de Turismo, difundiendo el conocimiento de los recursos, atractivos y servicios turísticos con que cuenta el Estado, a



través de los medios idóneos de difusión, con el objeto de posicionar al Estado, como destino nacional e internacional.

Dichas campañas, tenderán a fomentar entre los chihuahuenses una conciencia cívica de servicio, rectitud y hospitalidad para con el turista nacional y extranjero.

CAPÍTULO IX **DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS**

Artículo 41. Se consideran Prestadores de Servicios Turísticos, quienes desempeñen acciones referidas a:

- I. El alojamiento turístico, en sus diferentes clases y categorías, y aquél prestado en modalidades no tradicionales o complementarias como: hostales, asistencias, sistemas de tiempo compartido y otros.
- II. Las empresas y centros de recreación turística, en todas sus modalidades.
- III. Los campamentos turísticos y/o educativos y establecimientos administradores de áreas, en las que se desarrollen tales actividades en forma habitual o programada.
- IV. Las estancias y/o unidades de campo, centros de turismo rural y complejos similares que presten servicios turísticos.
- V. Centros de balnearios, ya sean éstos establecidos de forma artificial o bien, ubicados en zonas naturales.
- VI. Las personas físicas o morales que realicen habitual o circunstancialmente programas turístico-recreativos.
- VII. Las personas físicas o morales que presten el servicio de transporte de personas, sea terrestre, aéreo, acuático, eventual o programado para el servicio exclusivo de turistas.
- VIII. Guías de turistas.
- IX. Otros servicios y actividades que tengan al turista como principal usuario.
- X. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares.
- XI. Agencias de viajes y Tour operadores.
- XII. Museos, recintos de eventos, centros de convenciones y exposiciones.

Artículo 42. La Secretaría deberá operar el Registro Estatal de Turismo, con el propósito de establecer un catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el Estado, conforme a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se establezcan.

Corresponde a la Secretaría, regular y coordinar la operación del Registro Estatal de Turismo, con apoyo de los municipios.

Artículo 43. La inscripción al Registro Estatal de Turismo será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, quienes deberán proveer a las autoridades competentes la información que determine la Secretaría, a través del Reglamento correspondiente.



Artículo 44. El Registro Estatal de Turismo deberá operar bajo el principio de máxima publicidad, por lo que la información contenida o que se desprenda del mismo deberá sujetarse a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 45. El Ejecutivo Estatal deberá hacer llegar al Gobierno Federal la información contenida en el Registro Estatal, a fin de que se considere en el Registro Nacional de Turismo, con el objeto de que se haga llegar al público en general, a través de su página Web y en los medios que ésta determine.

Artículo 46. La base de datos del Registro Estatal de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría, siendo responsabilidad de las autoridades de los municipios constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 47. La Secretaría expedirá a los prestadores inscritos en el Registro el certificado correspondiente, con el cual se acredite su calidad de prestadores de servicios turísticos de acuerdo a lo que establece esta Ley y la Ley General de Turismo.

Artículo 48. Para operar, los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen la Secretaría mediante las disposiciones legales correspondientes, y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por otras autoridades.

Artículo 49. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los Consejos Consultivos de Turismo de conformidad con las reglas de organización del mismo.
- II. Aparecer en el Registro Estatal de Turismo.
- III. Participar en los programas de profesionalización del sector turismo, que promueva o lleve a cabo la Secretaría.
- IV. Obtener la clasificación del grado que se otorgue en los términos de esta Ley.
- V. Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación.
- VI. Recibir los beneficios que se les otorgue, por inscribirse en el Registro Estatal de Turismo.
- VII. Recibir información y capacitación respecto de los programas, normas, beneficios e incentivos en accesibilidad, así como el tratamiento que debe brindarse a los receptores de estos beneficios.
- VIII. Recibir y participar en los programas de capacitación de primeros auxilios impartidos por las dependencias gubernamentales y organismos auxiliares.
- IX. Recibir información respecto del tratamiento de los métodos para la separación y reciclado de productos de desecho.
- X. Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 50. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:



- I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas.
- II. Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera.
- III. Implementar los procedimientos alternativos que determine la Secretaría, para la atención de quejas.
- IV. Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- V. Inscribirse en el Registro Estatal de Turismo y actualizar los datos oportunamente.
- VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados.
- VII. Expedir, aun sin solicitud del turista, comprobantes o notas de consumo que amparen los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado.
- VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría.
- IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición.
- X. Cumplir con las características y requisitos exigidos, de acuerdo a su clasificación en los términos de la presente Ley.
- XI. Prestar sus servicios en español como primera lengua, lo que no impide que se puedan prestar los servicios en otros idiomas o lenguas.
- XII. Cuando proceda, se establecerán las acciones necesarias para brindar información respecto de los servicios que se prestan en la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille.
- XIII. Establecer las acciones necesarias para brindar un turismo accesible.
- XIV. Capacitar a sus trabajadores y empleados para prestar primeros auxilios.
- XV. Instrumentar mecanismos y acciones para prestar el servicio de primeros auxilios.
- XVI. Cumplir con los ordenamientos y normas en materia de protección al medio ambiente, así como establecer los mecanismos y acciones para la separación y reciclado de productos de desecho.
- XVII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 51. Queda prohibida cualquier forma de discriminación por parte de los prestadores de servicios turísticos en detrimento al turista.



CAPÍTULO X DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 52. La Secretaría promoverá la formación de profesionales en las ramas de la actividad turística, así como la capacitación y/o certificación, según corresponda, de los recursos humanos existentes.

Artículo 53. Para efectos del artículo anterior, quien ocupe la titularidad del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, fijará las bases de coordinación con los sectores público y privado, a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la aplicación de cursos de capacitación turística a personas prestadoras de servicios turísticos y servidoras públicas estatales.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 4 de septiembre de 2021]

Artículo 54. Con el objeto de elevar los índices de competitividad en las empresas que ofrecen servicios turísticos, la Secretaría promoverá e impulsará programas de certificación, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 55. La Secretaría deberá participar en la elaboración de los programas de capacitación turística que realicen otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

CAPÍTULO XI DEL TURISTA

Artículo 56. Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos por esta Ley los siguientes derechos:

- I. A recibir información útil, precisa y oportuna sobre los recursos turísticos, las condiciones de la prestación de los servicios, así como de los diversos segmentos de la actividad turística.
- II. A tener garantizada en las instalaciones y servicios turísticos la higiene, salubridad y seguridad de sus pertenencias cuando se observen las indicaciones y recomendaciones del prestador de servicios turísticos.
- III. A que se le proporcionen los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas acordes con la naturaleza y calidad que ostente el establecimiento.
- IV. A obtener los comprobantes o notas de consumo que acrediten los términos de la contratación.
- V. A ser atendido con respeto y sin discriminación.
- VI. A formular quejas, denuncias y reclamaciones ante la autoridad competente.
- VII. Los que establezca esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 57. Con el objeto de proporcionar la atención médica no hospitalaria a los turistas, la declaratoria de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable preverá el acceso a las unidades médicas más cercanas, o bien, su creación sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Aquellos municipios considerados por la Secretaría como de Zonas de Interés y Desarrollo Turístico, dispondrán obligatoriamente de servicios de primeros auxilios en la medida que la demanda turística lo requiera.



Artículo 58. La Secretaría, en coordinación con los municipios, habilitará mecanismos ágiles y eficientes para canalizar y dar tratamiento a las quejas y demandas que pudieran presentar los turistas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII DE LAS VERIFICACIONES Y SANCIONES

Artículo 59. La Secretaría, en coordinación con las autoridades municipales, realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 60. La Secretaría, para evitar la duplicidad en los programas de verificación con los distintos órdenes de gobierno, buscará en todo momento suscribir convenios de coordinación para tal efecto.

Así mismo, podrán establecer programas de coordinación con dependencias federales, estatales y/o municipales para fijar las bases en materia de inspección, verificación y sanción, evitando así la duplicidad de funciones.

Artículo 61. Para efectos de la aplicación de sanciones por infracciones a la presente Ley, se estará a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como en los convenios de coordinación institucionales celebrados entre la Federación, Estado y municipios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 62. Las visitas de verificación a que se refieren los artículos anteriores, se sujetarán a lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO XIII DE LOS RECURSOS

Artículo 63. Contra las resoluciones emitidas por la autoridad, en las cuales se imponga una sanción pecuniaria, procederán los recursos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 64. Contra las resoluciones de autoridad, diversas a las referidas en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, o bien, en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, según corresponda.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. - En un plazo no mayor de 180 días, computado a partir de la vigencia de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado expedirá las correspondientes disposiciones reglamentarias.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los seis días del mes de marzo del año dos mil doce.



PRESIDENTE. DIP. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. DAVID BALDERRAMA QUINTANA. Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. RAYMUNDO ROMERO MALDONADO. Rúbrica.



DECRETO No. LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios, de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua, de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua, de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua, de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones, de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua, de la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Chihuahua, de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa, de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua, de la Ley Estatal de Educación y de la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 71 del 4 de septiembre de 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 13, fracción III; 24, fracciones IV, XIV y XV; 25, fracciones III y XX; 26, fracciones V y LI; 27, párrafo primero, y las fracciones VIII y XVI; 28, fracciones XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI; 29, fracción I; 30, fracción VI; 35 Ter, párrafo primero y las fracciones II, IV, V, VII y VIII; 35 Quinquies, fracción X, y 36. Se **ADICIONAN** a los artículos 4, un párrafo tercero; 26, las fracciones LII, LIII, LIV, LV y LVI; 27, las fracciones XVII, XVIII y XIX; 28, las fracciones XXVII y XXVIII; 35, los apartados H e I; y al 35 Ter, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV. Se **DEROGAN** de los artículos 24, la fracción XII; 25, las fracciones V, XII, XIII y XXVII; 35 Bis; y 35 Quinquies, las fracciones XVIII a la XXIII, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **REFORMAN** los artículos 3, párrafo primero, la fracción III, y el segundo párrafo; 4 Bis, fracción V; 4 Ter, fracciones III y IV; y 8 Bis, primer párrafo; se **ADICIONAN** a los artículos 2, el apartado J, y las fracciones I a la V; 4 Bis, la fracción VI; 4 Ter, las fracciones V y VI; 8 Bis, primer párrafo, el inciso E; y 10 Bis; y se **DEROGA** del artículo 7 Bis, la fracción I, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO. - Se **REFORMAN** los artículos 28, primer párrafo; 157, segundo párrafo; 240, párrafo primero y fracción IV, y 241; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO CUARTO. - Se **REFORMAN** los artículos 38-1, párrafo primero; 38-3, tercer párrafo; 38-4, segundo párrafo; y 38-5; todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Chihuahua y sus Municipios.

ARTÍCULO QUINTO. - Se **REFORMAN** los artículos 3, fracción XIV; 53, fracción II; y 65, primer párrafo, todos de la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEXTO. - Se **REFORMAN** los artículos 31, fracción II; 32, 64; 70, fracción I, y 72, todos de la Ley de Asistencia Social Pública y Privada para el Estado de Chihuahua.



ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se **REFORMAN** los artículos 6, fracción XIII; 79; 139, fracciones I, inciso b, y II, todos de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO OCTAVO. - Se **REFORMA** el artículo 3, fracción XXIV, de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO NOVENO. - Se **REFORMA** el artículo 21, fracción I, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones III, IV y V; 4; 5, fracciones III, IX y XXIII; 10; 32, primer párrafo, y la fracción X; 50, 51, 53; 54, primer párrafo; 55, 59; 61, fracción VII; 64; 67; 68, fracción I; 71, primer párrafo; 72, fracciones I, II, III y XI; 73, segundo párrafo; 76, primer párrafo; y 79, fracción III. Se **ADICIONAN** a los artículos 3, una fracción VI; 10, un segundo párrafo, y 59 Bis. Se **DEROGAN** del artículo 72, las fracciones V, VI, VII, IX, X, XV y XVII; todos de la Ley que Regula la Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Se **REFORMAN** los artículos 17, fracciones VI y VIII; y 31, párrafo segundo, todos de la Ley Estatal de Atención a las Adicciones.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Se **REFORMAN** los artículos 1, primer párrafo; 3, fracción XV; 4, primer párrafo; 7, fracciones I y III; 8 y 53. Se **ADICIONA** un Capítulo VII Bis, con los artículos 36 Bis y 36 Ter. Se **DEROGA** del artículo 3, la fracción XIV, todos de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. - Se **ADICIONA** al artículo 7, la fracción X, de la Ley de Fomento a la Actividad Vitivinícola del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. - Se **REFORMAN** los artículos 8, fracción I, incisos a) y b), y 18. Se **ADICIONA** al artículo 8, fracción I, inciso b), el numeral 6. Se **DEROGA** del artículo 8, fracción I, el inciso e), todos de la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO. - Se **REFORMA** el artículo 19, inciso g), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO. - Se **REFORMAN** los artículos 14, segundo párrafo; 16, fracciones I, II; III, los incisos a), b), d) y f), y cuarto párrafo; y 19, fracción III; y se **DEROGAN** del artículo 16, fracción III, los incisos c) y e), todos de la Ley del Instituto Chihuahuense de Infraestructura Física Educativa.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO. - Se **REFORMAN** los artículos 17, fracción II, incisos b) y e); 27 y 33, todos de la Ley de Desarrollo Cultural para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. - Se **REFORMA** el artículo 13, fracción LIII, de la Ley Estatal de Educación.

ARTÍCULO DECIMONOVENO. - Se **REFORMAN** los artículos 9, y 24, segundo párrafo, de la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos.

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, en los términos del artículo 68, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal realizará las transferencias presupuestarias necesarias de acuerdo a los ajustes previstos en el presente Decreto, a efecto de garantizar el ejercicio de las atribuciones transferidas a las dependencias competentes.

La Secretaría de Hacienda establecerá las disposiciones o lineamientos necesarios para la transferencia de los recursos humanos, materiales o financieros correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Las dependencias cuyas funciones se modifican en virtud del presente Decreto, realizarán los trámites de entrega recepción que procedan para transmitir los documentos, archivos, bienes, recursos humanos y materiales, de conformidad con las disposiciones en la materia.

Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otra dependencia o entidades de Gobierno del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO CUARTO.- Las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Gobierno y que pasen a formar parte de la Fiscalía General del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO QUINTO.- Las menciones contenidas en otras disposiciones legales, respecto de las dependencias cuyas funciones, atribuciones, derechos u obligaciones se reforman en virtud del presente Decreto, se entenderán referidas a aquellas que reciben según las transferencias respectivas.

ARTÍCULO SEXTO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su despacho por la Dependencia que resulte competente en virtud de este, hasta que se den las transferencias necesarias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Gobierno Estatal deberá proponer, en un plazo no mayor a 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las iniciativas, disposiciones reglamentarias y demás adecuaciones al marco jurídico estatal para la conformación, integración e inicio del funcionamiento de los órganos, las instancias y/o figuras previstas en el presente Decreto relativas al Instituto Chihuahuense de Desarrollo Integral Infantil, y Agencia Estatal de Desarrollo Energético.

Las y los servidores públicos que pasen a formar parte de otro organismo de Gobierno del Estado, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Gobierno Estatal deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Estrategia Estatal de Desarrollo Económico Sustentable en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, la cual deberá incluir los mecanismos de coordinación entre los órdenes de gobierno y de participación de la sociedad civil y los sectores productivos del Estado.

ARTÍCULO NOVENO.- Al inicio de la vigencia del presente Decreto, todas las investigaciones, carpetas de investigación, órdenes de aprehensión y en general todos los asuntos que actualmente se estén atendiendo por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, pasarán a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Familia.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. AMELIA DEYANIRA OZAETA DÍAZ. Rúbrica. SECRETARIO DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.



DECRETO No. LXVII/RFLEY/0250/2022 II P.O., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 43 del 28 de mayo de 2022

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMAN los artículos 24, fracción XII; 28,; y 36, fracción III; se DEROGAN del artículo 28, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII; y se ADICIONAN a los artículos 35 Sexies, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; y 36, fracción III, los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h); todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 1, primer párrafo; y 3, fracción XV; de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las dependencias cuyas funciones se modifican en virtud del presente Decreto, realizarán los trámites de entrega recepción que procedan para transmitir los documentos, archivos, bienes, recursos humanos y materiales, de conformidad con las disposiciones en la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico y la Secretaría de Hacienda deberán realizar los ajustes orgánicos y presupuestarios para trasladar a la estructura orgánica o sectorización de la Secretaría creada mediante el presente Decreto, a las áreas existentes, y en su caso a las entidades paraestatales sectorizadas a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico, que cuenten con competencia en materia turística.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza a la Secretaría de Hacienda a llevar a cabo los ajustes programáticos y presupuestarios derivados del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Las y los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico que pasen a formar parte de la Secretaría de Turismo, en ninguna forma resultarán afectados en los derechos que hayan adquirido en virtud de su relación laboral.

ARTÍCULO SEXTO.- Las menciones contenidas en otras disposiciones legales, respecto de las instancias gubernamentales cuyas funciones, atribuciones, derechos u obligaciones se reforman en virtud del presente Decreto, se entenderán referidas a aquellas que reciben según las transferencias respectivas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su despacho por la instancia o unidad administrativa que resulte competente en virtud de este.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones necesarias a los reglamentos interiores de las dependencias que modifican sus atribuciones en virtud del presente Decreto.



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

PRESIDENTA. DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	ARTÍCULOS
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 3
CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA	4
CAPÍTULO III FACULTADES CONCURRENTES DEL MUNICIPIO	5
CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL	DEL 6 AL 13
CAPÍTULO V PLANEACIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO	DEL 14 AL 22
CAPÍTULO VI DEL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA OFERTA TURÍSTICA	DEL 23 AL 25
CAPÍTULO VII DE LAS ZONAS DE INTERÉS Y DE DESARROLLO TURÍSTICO	DEL 26 AL 36
CAPÍTULO VII Bis DE LA RUTA TURÍSTICA	36BIS Y 36 TER
CAPÍTULO VII Ter DEL PROGRAMA DE PUEBLOS TRADICIONALES	DEL 36 QUÁTER AL 36 SEXIES
CAPÍTULO VIII DE LA PROMOCIÓN TURÍSTICA	DEL 37 AL 40
CAPÍTULO IX DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS	DEL 41 AL 51
CAPÍTULO X DE LA CAPACITACIÓN	DEL 52 AL 55
CAPÍTULO XI DEL TURISTA	DEL 56 AL 58
CAPÍTULO XII DE LAS VERIFICACIONES Y SANCIONES	DEL 59 AL 62
CAPÍTULO XIII DE LOS RECURSOS	DEL 63 AL 64
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVI/RFLEY/1057/2021 XIV P.E.	DEL PRIMERO AL DÉCIMO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVII/RFLEY/0250/2022 II P.O.	DEL PRIMERO AL OCTAVO